

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

**AUTÓNOMA DE COAHUILA** 

RECURRENTE: HERNÁNDEZ

DANIEL

\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE:** 232/2011

RR00013511

CONSEJERA INSTRUCTORA: TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 232/2011, y folio RR00013511, que promueve el C. Daniel Hernández en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

PRIMERO. SOLICITUD. El tres de mayo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Daniel Hernández presentó solicitud de información folio 00200111, dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila.

Véase: http://148.245.79/87/infocoahuila/default.aspx

X



SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El dieciséis de junio de dos mil once, la Universidad Autónoma de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "respuesta 2001 11. pdf"<sup>2</sup>.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veinte de junio de dos mil once, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013511.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/750/11, de fecha de elaboración veintiuno de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

4

**PAOQ** 

Página 2 de 24

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accesando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Informex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



de expediente 232/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/760/2011, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio UAAIPA/14/11, recibido en las oficinas del Instituto el ocho de agosto de dos mil once, la Universidad Autónoma de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.



**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

- a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.
- b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200111; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.
- c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.



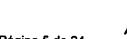
dieciséis de junio del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del viernes diecisiete de junio de dos mil once, y concluyó el jueves siete de julio de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día lunes veinte de junio de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

- d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Universidad Autónoma de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención y de Acceso a la Información Pública y Archivo, licenciada Fabiola María García Cepeda, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Universidad Autónoma de doahuila, el C. Daniel Hernández requirió lo siguiente:







"Relación de maestros que se integran al trabajo de Verano de Investigación durante el verano de 2011, tema que cada uno de ellos desarrollará, plan de trabajo y programación correspondiente, y relación de alumnos de la escuela y foraneos (sic) que participarán en cada caso, en las escuelas de Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontolgía (sic)".

En **respuesta** a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Universidad Autónoma de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "respuesta200111.pdf" donde aparece copia digital de un documento en el que se señala:

"...En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00200111 con relación al Verano de la Ciencia 2011 le informo que la misma puede ser consultada en la página de postgrado de nuestra Universidad www.postgradoeinvestigacion.uadec.mx ingresando al banner llamado "13 Verano de la Ciencia" ubicado en la página principal, el cual le remitirá a la página del Colegio de San Luis, Centro Público de Investigación CONACYT quien organiza y concentra la información de los participantes. En dicho sitio podrá realizar su consulta seleccionando "Universidad Autónoma de Coahuila" y el "área del Conocimiento"; mostrándose así el nombre del investigador, su proyecto, las actividades del estudiante, así como algunas observaciones específicas y otros datos.

De cualquier forma adjuntamos una relación de la participación en el 13 Verano de la Ciencia de los investigadores y estudiantes correspondientes a Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontología todas ellas pertenecientes a la Unidad Torreón.

# **INVESTIGADORES**

CIENCIAS BIOLOGICAS	2
CIENCIAS POLITICAS	6
ECONOMIA	0
ODONTOLOGIA	0

#### **ESTUDIANTES**

ESC/FACULTAD	TOTAL ALUMNOS	FORANEO	LOCAL
CIENCIAS BIOLOGICAS	21	18	3
CIENCIAS POLITICAS	19	3	16
ECONOMIA	5	5	
ODONTOLOGIA	0	n	0

**PAOQ** 

Página 6 de 24



Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial...".

Inconforme con la respuesta, el C. Daniel Hernández interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No presenta la información sobre la relación de maestros y alumnos, tema de la investigación, plan de trabajo y programación.".

Posteriormente, mediante oficio UAAIPA/14/11, la Universidad Autónoma de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

#### "...CONTESTACIÓN

### **ARTICULADO**

- 1.- Que según lo dispuesto en el Artículo 97 de la LAIPPDP es competencia de la Unidad de Atención:
- VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables (sic);
- 4.- (sic) Que según lo dispuesto en el Artículo 111 de la LAIPPDP "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por





#### RECURSO DE REVISIÓN NUM. 232/2011



escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. "

Expuesto lo anterior, se informa lo siguiente:

Que la solicitud de información registrada por el sistema INFOCOAHUILA bajo el número 00200111 realizada por el C. Daniel Hernández, con fundamento en los artículos 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en lo subsecuente LAIPPDP; fue contestada en tiempo y forma.

Que observando lo que dicta la ley en la materia y en vista de que la información se encontraba disponible ya en medios electrónicos se hizo del conocimiento del solicitante, especificando el sitio electrónico y los detalles puntuales para acceder a la misma.

Que además se le proporcionó una relación que contenía las escuelas de las que solicitó la información; el número de investigadores y alumnos participantes de las mismas.

Que la Presidencia y la Secretaría del Comité del Verano de la Región centro, este año corresponden a la Universidad Autónoma de Aguascalientes y la Universidad de Zacatecas respectivamente. Este año se está llevando a cabo el 13º Verano de la Ciencia de la Región Centro, y que los recursos para solventar el funciona miento de los mismos son proporcionados por CONACYT.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorabilidad:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación requerida.

SEGUNDO.- Se sobresea el recurso en cuestión...".

QUINTO. El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

### "Artículo 111.- [...]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporgionarle una impresión de la misma...".

PAOQ

Página 8 de 24



La citada disposición prevé la posibilidad de que el sujeto obligado requerido mediante solicitud, otorgue acceso a la información remitiendo al peticionario a la dirección electrónica de Internet de la dependencia o entidad de que se trate; lo anterior, toda vez que la información pedida ya está disponible y puede obtenerse a través del referido medio electrónico.

Además, para ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del 111 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe proporcionar la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información. Tal expresión debe entenderse modulada por los principios de eficacia, prontitud y expeditez, que rigen los procedimientos de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia.

La **prontitud** supone "celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo"<sup>4</sup>. Consecuentemente, atendiendo al principio de prontitud en materia de acceso a la información pública, se ha determinado<sup>5</sup> que la "dirección electrónica completa" es aquella que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados.

Lo anterior, pues si consideramos el avance de la tecnología, los medios informáticos y las redes de comunicación digital, encontramos que tales instrumentos permiten que cierta información disponible en internet esté al alcance de las personas simplemente ingresando la ruta directa y/o completa donde tal información se encuentra albergada.

**PAOQ** 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario de Real Academia de la Lengua española. http://www.rae.es/rae.html

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la resolución del recurso de revisión 242/2010.



En tales condiciones —para efectos de la observancia de la legislación coahuilense en materia de acceso a la información, y la obtención de la información gubernamental alojada en portales electrónicos oficiales—encontramos que la entrega de datos mediante la remisión a portales oficiales impone a los sujetos obligados en Coahuila el deber de detallar y especificar la dirección que con su sólo ingreso en la barra de direcciones del navegador de internet, permita al solicitante tener acceso a los datos pedidos.

Por otra parte, la eficacia implica la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera". Entonces, para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se cumplirá con el principio de eficacia en la atención de solicitudes vía remisión a portales electrónicos, cuando la dirección electrónica completa que se proporciona, permite efectivamente conocer los específicos datos e información que el peticionario busca allegarse.

Finalmente, la expeditez implica la remoción de cualquier obstáculo o estorbo. Consecuentemente, para el caso de la atención de una solicitud de acceso a la información vía remisión a portales electrónicos, el principio de expeditez supone que el sujeto obligado remueva cualquier obstáculo que impida ubicar la información, desembarazando al solicitante de cualquier carga que le dificulte localizarla dentro del portal electrónico al que se remite al ciudadano.

En tratándose de la entrega de información mediante remisión a portales electrónicos, el principio de expeditez se articula además con otro

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diccionario de Real Academia de la Lengua española. <a href="http://www.rae.es/rae.html">http://www.rae.es/rae.html</a>.



elemento de la legislación coahuilense en la materia: la obligación del sujeto obligado de buscar la información que le fue solicitada<sup>7</sup>.

Ya que la búsqueda de la información solicitada es un deber del sujeto obligado requerido —y no del solicitante—, la atención de una solicitud mediante remisión a portales supone *el deber* del sujeto obligado de evitarle al solicitante la búsqueda de la información, dentro del portal al que se le remite; circunstancia que además es congruente con la obligación de proporcionar la dirección electrónica que de manera inmediata otorga el acceso a la información pedida.

En síntesis, a partir de los principios de prontitud, eficacia y expeditez — previstos por el artículo 98 de la Ley de la materia— se establece<sup>8</sup> que es dirección electrónica completa aquella que: a) De manera *inmediata* y directa permite otorgar acceso a los datos solicitados; b) Remite a la información y/o documentación exactamente pedida; y c) Excluye cualquier búsqueda, u otro tipo de operación adicional encaminada a la obtención de los datos pedidos, pues, para allegarse de la información basta que la dirección proporcionada se ingrese en la barra de direcciones del navegador de internet.

Ahora bien, no se soslaya que dada la estructura y/o configuración de algunos portales electrónicos, puede ocurrir que no existen direcciones electrónicas de acceso directo e inmediato a la información que busca proporcionarse; sino que para obtener la información pedida es necesario navegar en el portal electrónico al que se remite al solicitante.

**PAOQ** 

Página 11 de 24

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con los artículos 8 fracción IV, 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia, es obligación del sujeto obligado buscar la información que le es requerida observando el procedmiento de Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



En tales condiciones, a partir del deber de debida orientación —artículos 2 fracciones I, II, y V, 5, 101, 104 de la Ley de la materia—, del principio de eficacia, en relación con el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hay que establecer que: si en la atención de una solicitud de información se remite al solicitante a la dirección electrónica de un portal en el cual deviene necesario efectuar búsquedas, navegación electrónica, o cualquier otro tipo de operación encaminada a localizar u obtener la información pedida, es deber del sujeto obligado requerido emitir una respuesta en la que de manera clara se oriente al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse<sup>9</sup>.

Esta orientación esta igualmente sujeta a los principios de prontitud, eficacia y expeditez.

Así por ejemplo, cumplirá con el principio de prontitud aquella orientación que acerque al solicitante, lo más posible, a la ruta a partir de la cual puede descargarse la información que requiere: la ruta —o pasos que deban seguirse para encontrar la información— debe pormenorizarse lo más posible.<sup>10</sup>

\*

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tal interpretación ya había sido sostenida por este órgano garante del derecho de acceso; al respecto, véanse las resoluciones de los recursos de revisión 178/2009, y 242/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En la medida en que la orientación puede pormenorizarse posibilitando a la persona a localizar la información de manea inmediata, se cumple con el principio de prontitud. En la medida en que no obstante existir la posibilidad de pormenorizar la orientación —facilitándose la obtención de la información y volviendo inmediato el acceso—, se efectúa una orientación general que no resulta eficaz para la localización de la información, se deja de observar el principio de prontitud, y se incumple con la debida orientación.



Será eficaz la orientación en tanto la ruta proporcionada permita al solicitante tener acceso a la exacta información que busca allegarse.

Igualmente, se cumplirá con el principio de expeditez, y con el deber de búsqueda de la información (deber del sujeto obligado), cuando se le evite al solicitante la búsqueda de la información —dentro de la página electrónica—, pues se detalla, paso a paso, las operaciónes que debe realizar para obtener la información, con lo cual se remueven, lo más posible, aquellos obstáculos que dificulten la localización de la información.

Sólo cuando concurren los elementos anteriores, puede establecerse que se efectúo una adecuada orientación.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00200111, el hoy recurrente requirió: "Relación de maestros que se integran al trabajo de Verano de Investigación durante el verano de 2011, tema que cada uno de ellos desarrollará, plan de trabajo y programación correspondiente, y relación de alumnos de la escuela y foraneos (sic) que participarán en cada caso, en las escuelas de Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontolgía (sic)".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "respuesta200111.pdf" donde aparece copia digital de un documento en el que se señala:

PAOQ

Página 13 de 24

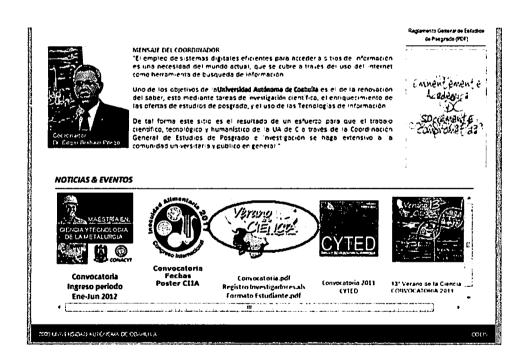
<sup>&</sup>quot;...En atención a su solicitud de información electrónica registrada bajo el número de folio 00200111 con relación al Verano de la Ciencia 2011 le informo que la misma puede ser consultada en la página de postgrado de nuestra Universidad www.postgradoeinvestigacion.uadec.mx ingresando al banner llamado "13 Verano de la Ciencia" ubicado en la página principal, el cual le remitirá a la página del Colegio de San Luis, Centro Público de Investigación CONACYT quien organiza y concentra la información de los participantes. En dicho sitio podrá realizar su consulta seleccionando "Universidad Autónoma de Coahuila" y el "área del



Conocimiento"; mostrándose así el nombre del investigador, su proyecto, las actividades del estudiante, así como algunas observaciones específicas y otros datos.

Como se aprecia, en tal respuesta, en primer término, se remite al solicitante a una dirección electrónica de la propia universidad autónoma de Coahuila; posteriormente se orienta al solicitante para que localice la información.

De la revisión de los datos proporcionados, esta consejera instructora encuentra que efectivamente, en la dirección electrónica <a href="https://www.postgradoeinvestigacion.uadec.mx">www.postgradoeinvestigacion.uadec.mx</a> se localiza un "banner" relativo al "13 Verano de la Ciencia":



A partir de ahí, se ingresa a la dirección electrónica <a href="http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/">http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/</a>, donde



## RECURSO DE REVISIÓN NUM. 232/2011



aparece un buscador que tiene como "criterios de búsqueda": el "área" de conocimiento; y la "Institución".



No obstante lo anterior, en la respuesta proporcionada no se establece *cuáles* de los registros disponibles en la dirección electrónica a la que se remite al solicitante *permiten atender* los diversos aspectos de la solicitud folio 00200111.

Tampoco se le indican los específicos criterios de búsqueda que deben seleccionarse a efecto de obtener la exacta información requerida.

Así por ejemplo, empleando únicamente el criterio relativo a la "Institución", esto es, seleccionando "Universidad Autónoma de Coahuila", aparecen un total de cincuenta y dos (52) registros. Sin embargo, a partir de la respuesta entregada no puede conocerse si los cincuenta y dos registros que se despliegan se encuentran relacionados con la solicitud 00200111, o si sólo algunos de ellos permiten atender los diversos planteamientos de la solicitud.



En el caso concreto, en la medida que los pasos a seguir señalados en la respuesta entregada eran susceptibles de pormenorizarse aún más, a efecto de obtener la específica información solicitada —máxime cuando la información relativa a cada investigador y cada proyecto cuentan con una dirección electrónica específica<sup>11</sup>—, se encuentra que no se efectúo una orientación que se ajuste a cabalidad a los principios que rigen el derecho de acceso a la información en Coahuila<sup>12</sup>.

Adicionalmente, se encuentra que con la sola remisión al portal electrónico indicado al solicitante no es posible atender *la totalidad* de planteamientos de la solicitud 0020011.

Lo anterior, pues de la revisión del portal al que se remite al solicitante no se encuentra información que pueda atender los planteamientos relativos a "plan de trabajo", "programación correspondiente" y "relación de alumnos"; si la información antes mencionada no la posee el sujeto obligado, debió declarar su inexistencia con las formalidades de Ley.

Finalmente, considerando que la información a la que se remite al solicitante se encuentra hospedada en un servidor del Colegio de San Luis A.C., la Universidad Autónoma de Coahuila no proporcionó la información con la que cuenta en sus propios archivos.

\*

<sup>11</sup> A manera de ejemplo, la dirección electrónica <a href="http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/muestra.asp?dato=l-UADEC-01">http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/muestra.asp?dato=l-UADEC-01</a> remite de manera inmediata y directa a información del investigador Diego Martínez Carrillo, clave I-UADEC-01, y cuyo proyecto es "Aplicación de la las Columnas de flotación en la concentración de carbón mineral". De tal suerte, el sujeto obligado requerido estaba en posibilidad de proporcionar cada una de las direcciones electrónicas completas de los específicos maestros que tuvieran relación con la información pedida en la solicitud 00200111.

<sup>12</sup> Estando en posibilidad de hacerlo, el sujeto obligado no proporcionó la "dirección electrónica completa" donde podría localizarse la especifica información requerida por el solicitante, a efecto de que dicho solicitante ya no tuviera que efectuar búsqueda u operación adicional alguna.



El hecho de que a través de un portal electrónico distinto al de la Universidad Autónoma de Coahuila (en este caso: <a href="http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/">http://www.colsan.edu.mx/eventos/verano/verano13/directorio/</a>) pueda conocerse parte de la información pedida mediante solicitud 00200111, no constituye un impedimento para que la Universidad Autónoma de Coahuila entregue la documentación pública que posea —en sus propios archivos— en torno a la información que le fue pedida.

Lo anterior, pues a partir de los artículos 4, 7, 8 fracción IV, y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se encuentra que es obligación de los sujetos previstos por el artículo 6 de la Ley de la materia entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, en el estado en que se encuentren.

Por lo antes referido, resulta procedente modificar la respuesta impugnada.

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información que les sea requerida, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>13</sup> a lo indicado



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cunado resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la majeria obliga a dependencias y entidades a



por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00200111, el hoy recurrente requirió: "Relación de maestros que se integran al trabajo de Verano de Investigación durante el verano de 2011, tema que cada uno de ellos desarrollará, plan de trabajo y programación correspondiente, y relación de alumnos de la escuela y foraneos (sic) que participarán en cada caso, en las escuelas de Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontolgía (sic)".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "respuesta200111.pdf" donde aparece copia digital de un documento en el que, en la parte conducente, se señala:

proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

X

PAOQ

## RECURSO DE REVISIÓN NUM. 232/2011



"...adjuntamos una relación de la participación en el 13 Verano de la Ciencia de los investigadores y estudiantes correspondientes a Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontología todas ellas pertenecientes a la Unidad Torreón.

#### **INVESTIGADORES**

CIENCIAS BIOLOGICAS	2
CIENCIAS POLITICAS	6
ECONOMIA	0
ODONTOLOGIA	0

#### **ESTUDIANTES**

ESC/FACULTAD	TOTAL ALUMNOS	FORANEO	LOCAL
CIENCIAS BIOLOGICAS	21	18	3
CIENCIAS POLITICAS	19	3	16
ECONOMIA	5	5	
ODONTOLOGIA	0	0	0

Del análisis de la respuesta otorgada<sup>14</sup>, en relación al contenido de la solicitud folio 00200111, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, la información entregada no corresponde a la pedida.

Lo anterior, pues mientras que en la solicitud se requiere información relativa a una "relación" de maestros y alumnos, en la respuesta sólo se proporcionó el número de maestros y alumnos —pertenecientes a la Universidad Autónoma de Coahuila— que participaron en el Décimo Tercer verano de la ciencia.

X

<sup>14</sup> En el apartado que se destaca.



**PAOQ** 

Vale la pena destacar que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término "relación" supone una "lista de nombres o elementos de cualquier clase"<sup>15</sup>.

Ya que el hoy recurrente no solicitó el número de personas que —por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila— participaron en el evento referido en la solicitud, sino una "relación" de los mismos<sup>16</sup>, esta consejera instructora encuentra que la información entregada no corresponde a la pedida.

La falta de coincidencia entre la información solicitada y la que se deriva de los documentos entregados deviene en razón suficiente para modificar la respuesta impugnada.

De manera adicional, hay que referir que si las personas de las que se pide información —alumnos y maestros— participaron en los trabajos referidos en la solicitud en virtud de una comisión oficial de la Universidad Autónoma de Coahuila, o empleando, en su caso, algún recurso público (material o financiero), los datos relativos a su nombre asociados a la comisión de que se trate constituyen información pública que puede conocerse en cualquier tiempo; lo anterior, además pues con tales datos no se revelan rasgos étnicos, físicos o emocionales de persona alguna, ni tampoco se ponen de manifiesto preferencias, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, etc.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el



Véase la quinta acepción del término "Relación"; Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., disponible en http://www.rae.es/rae.html

<sup>16</sup> Expresión que implica la posibilidad de identificar los elementos que componen la "relación" de que se trate.



Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

- a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101,106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200111, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la información relativa a "Relación de maestros que se integran al trabajo de Verano de Investigación durante el verano de 2011, tema que cada uno de ellos desarrollará, plan de trabajo y programación correspondiente, y relación de alumnos de la escuela y foraneos (sic) que participarán en cada caso, en las escuelas de Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontolgia (sic)".
- b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.
- c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a ja Información Pública y Protección de

A.

X



Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101,106, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, SE MODIFICA la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00200111, y se instruye a dicho sujeto obligado para que entregue la información relativa a "Relación de maestros que se integran al trabajo de Verano de Investigación durante el verano de 2011, tema que cada uno de ellos desarrollará, plan de trabajo y programación correspondiente, y



relación de alumnos de la escuela y foraneos (sic) que participarán en cada caso, en las escuelas de Ciencias Biológicas, Ciencias Políticas y Sociales, Economía y Odontolgía (sic)".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y



PAOQ



Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día cinco de octubre del año dos mil once, en la ciudad de Arteaga, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUA ARDO BERLANGA

CONSEJERAINSTRUCTORA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER CONSEJERO LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA

**CONSEJERO PRESIDENTE** 

C.P. JOSÉ MANTEL JIMÉNEZ Y

METANDEZ CONSTIERC

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL

VALLE

SÉCRETARIO TÉCNICO

